

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	01/08/2025 07:57	Fecha/hora resolución	01/08/2025 13:48
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001517
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000009-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Mantenimiento Correctivo de Vehículos - Institucional		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001359	09/07/2025 21:27	MIGUEL ANGEL CORRALES CASTRO	PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000001356	09/07/2025 18:19	FABIAN BALDOMERO UREÑA CHAVARRIA	INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

## 3. \*Resultando

I.- Que el día nueve de julio de dos mil veinticinco, las empresas INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANÓNIMA y PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), presentaron ante esta Contraloría General de la República los recursos No. 8002025000001356 y No. 8002025000001359, respectivamente, contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000009-0007100001, que fue promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la contratación del servicio de mantenimiento correctivo de vehículos - institucional. (Ver Expediente Electrónico: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]).

II.- Que mediante auto No. 8052025000001481 de las once horas con veintidós minutos del diez de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante para que se refiera a los recursos interpuestos. (Ver Expediente Electrónico: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"4.Listado de autos").

III.- Que el día veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Ministerio de Seguridad Pública presentó su respuesta a la audiencia especial mencionada en el punto anterior. (Ver Expediente Electrónico: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"4.Listado de autos"/"5. Detalle de respuesta").

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001359 - PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso a utilizar, la normativa establece un requerimiento que es trascendental para ambos, siendo este el **deber de fundamentación**, el cual precisa que toda impugnación se acompañe de la prueba idónea que permita respaldar los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que sirvan para desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de señalar los principios de la contratación pública o normas jurídicas infringidas que sirven de fundamento del recurso, tal y como lo exigen los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento (RLGCP). Se dice que tal requerimiento es una obligación, por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin la debida fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

A propósito del deber de fundamentación, una de las principales razones en las que se cimienta su exigencia en los recursos de objeción se debe a que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, de acuerdo con la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP). En virtud de esto, toda persona que se vea afectada por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos y debidamente respaldados con la prueba idónea; tal y como esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeto debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]” (Resolución R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, tenemos la Resolución R-DCP-SICOP-01142-2025).

Siendo aún más específicos, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la idea de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer las necesidades que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar las cláusulas del pliego; como bien se expone en la Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025: *“Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así [...] se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.* (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a este último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o exponer cualquier clase de dolencia que presente de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede derivarse en distintos pronunciamientos de este órgano contralor, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: *“[...] debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel”.* (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Finalmente, valga mencionar que, a la hora de recurrir alguna disposición cartelaria, el recurso de objeción no puede visualizarse como una herramienta de la cual se pueden servir los oferentes para ajustar los requerimientos del pliego a sus posibilidades o intereses particulares -son estos quienes más bien deben adherirse a los mismos, en el tanto sean acordes al ordenamiento-. Lo anterior porque el fin del recurso de objeción es modificar aquellas cláusulas cartelerias que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o que lesionen los principios de la contratación pública, como bien lo precisan los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP referentes al deber de fundamentación. (Véase al respecto las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025 y R-DCP-SICOP-01116-2025 del 23 de junio de 2025).

De frente a todo lo expuesto, este órgano contralor entrará a conocer los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de determinar si los mismos se ajustan a las consideraciones hechas anteriormente con respecto al deber de fundamentación; recalcando que todo aquel escrito que no siga estas reglas debe ser rechazado de plano por improcedencia manifiesta.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA PRODUCTOS LUBRICANTES SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

### **1) Sobre la cláusula 1.2.4.3, punto 5): Utilidad en la adquisición de los fluidos lubricantes y repuestos.**

**Criterio de la División.** La cláusula de cita del pliego de condiciones establece lo siguiente: *“5) Se aclara que el Ministerio cancelará el costo de los repuestos y fluidos lubricantes, al mismo precio que los adquirirá el contratista, para lo cual se establecerá más adelante el mecanismo de presentación de facturas correspondiente, con el que el Ministerio fiscalizará este punto. Es por esto, por lo que el oferente debe tomar en cuenta sus costos logísticos para adquirir los repuestos y fluidos lubricantes al momento de ofertar cada actividad del listado, para que éstos, sean contemplados como parte de su estructura de costos. La utilidad que obtendrá el contratista será únicamente por cada línea de servicio ofertada y no sobre los fluidos ni sobre los repuestos instalados. En caso de que el contratista adjudicado sea importador de repuestos originales y así lo haya indicado en su oferta mediante la presentación de la patente por venta de repuestos y documentación que lo acredite, no podrá*

*incluir utilidad adicional a la que ya le genera esta actividad, ni sobreprecios a los ofrecidos al mercado nacional". (Ver Expediente Electrónico: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones mantenimiento correctivo de vehículos.pdf (0.83 MB)").*

La objetante estima que la cláusula transcrita atenta contra el principio de intangibilidad patrimonial, pues indica que las empresas incurren en gastos al cotizar y conseguir los repuestos, los cuales usualmente deben comprarse al contado y que la institución realizará el pago de los mismos hasta 30 días naturales después del recibido a satisfacción del servicio. Indica que ello haría incurrir a la empresa en gastos financieros sin la retribución debida de una ganancia por el repuesto adquirido; por lo que solicita la modificación de la cláusula para que se permita el cobro de una utilidad razonable en donde no se ponga en peligro el equilibrio financiero del contrato.

Sobre el particular, la Administración aclara que la cláusula objetada lo que solicita es que no se puede cobrar más del valor del mercado por los repuestos o insumos que se instalen o se requieran para los vehículos, sin limitar o restringir con esto el margen de utilidad en los costos de estos repuestos y/o insumos. Añade que el pliego de condiciones ya establece que el oferente debe contemplar sus costos logísticos para la adquisición de repuestos o insumos y su utilidad, por lo que rechaza la propuesta de permitir una utilidad adicional por la compra de repuestos.

La empresa objetante alega que la cláusula de cita impide el cobro de utilidades por concepto de cotización y compra de repuestos; lo cual no es acertado, ya que dicha disposición lo que establece con claridad es que la Administración adquirirá los repuestos y fluidos lubricantes al precio de mercado, es decir, sin sobreprecios que impliquen costos adicionales para el Ministerio de Seguridad Pública. Todo lo relativo a los costos logísticos sí podrá ser contemplado dentro de la oferta económica, tal y como bien lo indica la Administración y la misma cláusula 1.2.4.3, punto 5): "(...) el oferente **debe tomar en cuenta sus costos logísticos para adquirir los repuestos y fluidos lubricantes al momento de ofertar cada actividad del listado, para que éstos, sean contemplados como parte de su estructura de costos**". (El resaltado no corresponde al texto original). (Ver Expediente Electrónico: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones mantenimiento correctivo de vehículos.pdf (0.83 MB)").

Asimismo, la cláusula 1.2.4.3, punto 4) recalca lo anterior al incluso citar expresamente la actividad que según menciona la objetante, le genera un gasto digno de ser retribuido: "4) El oferente debe tomar en cuenta que el precio a ofertar para cada actividad del listado, **debe incluir todos los costos que conllevan las actividades necesarias para brindar el servicio, incluidas las actividades mecánicas como arme y desarme (hasta llegar a la pieza en avería), cambio y reparación, así como las tareas administrativas ligadas a cada actividad del listado, como la cotización y compra de los repuestos, contabilidad, mensajería, tramitación de documentación, entre otras**". (El resaltado no corresponde al texto original). (Ver Expediente Electrónico: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones mantenimiento correctivo de vehículos.pdf (0.83 MB)").

Siendo así, se evidencia que para el caso en concreto hubo una errónea interpretación de la cláusula de cita, así como una falta de lectura integral del pliego de condiciones por parte de la objetante, ya que la actividad alegada en su escrito se encuentra expresamente establecida en el pliego como una tarea administrativa que los oferentes pueden cobrar como parte del costo del servicio, sin que tampoco se haya acreditado que no pueda cobrarse la respectiva utilidad como parte de la estructura de costos del servicio integral; razón por la cual se vuelve innecesario la modificación de la cláusula.

Por tanto, con base en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## **2) Sobre las cláusulas 2.3.7, 3.1.2.2.1 punto 8), 3.1.2.2.2 punto 9) y 5.2.4.9.4 punto 3): Garantía de los repuestos.**

**Criterio de la División.** Menciona la objetante que la Administración requiere una garantía de seis meses para los repuestos, lo cual considera desproporcionado y ajeno a la realidad del mercado, pues alega que ninguno de los posibles participantes es fabricante de repuestos y que no pueden ofrecer garantías por productos que no producen, quedando a expensas de los plazos dados por los fabricantes que se gestionan por medio de sus distribuidores en el país. Solicita que se modifique por una garantía mínima de 30 días hábiles -según lo solicita el MEIC-, o bien, que si los fabricantes y distribuidores de los repuestos ofrecen una garantía mayor, que sea la que otorgan estos.

La Administración responde que el plazo de 30 días que establece el MEIC es un mínimo legal que no impide a la Administración exigir garantías superiores por razones técnicas y de interés público; para el caso particular, argumenta que la garantía de seis meses asegura que los bienes adquiridos cumplan con un nivel mínimo de calidad y durabilidad, logrando con esto evitar el gasto recurrente por fallas prematura y, con ello, una mejor optimización del uso de los recursos públicos al consolidar una mejor relación costo-beneficio. Indica que el requisito no restringe la participación, ni impone una carga desproporcionada, sino que, por el contrario, incentiva la participación de proveedores formales y responsables que ya cuentan con el respaldo del fabricante o una política postventa adecuada; razón por la cual rechaza la objeción planteada.

En primera instancia, la empresa objetante alega que los seis meses de garantía que la Administración solicita por los repuestos resulta desproporcionado y que está ajena a la realidad del mercado, pero se extraña un debido ejercicio probatorio que demuestre que ciertamente ninguno de los potenciales oferentes tiene la capacidad de ofrecer las garantías que la Administración solicita, o bien, no se desarrolla por qué el plazo de garantía de los repuestos resulta irrazonable o proporcional de frente a lo que ofrece el mercado. Adicionalmente, no se observa que la objetante alegue una imposibilidad para participar del recurso en virtud de lo que establece la exigencia impugnada; razón por la cual sus argumentos resultan ayunos de fundamentación.

En contraposición, considera este órgano contralor que la Administración defiende atinadamente su requerimiento al sustentar que el plazo de garantía busca asegurar un mínimo de calidad y durabilidad de los repuestos, así como su correcto funcionamiento; todo esto en miras de

proteger el patrimonio público y evitar costos adicionales por fallas prematuras. En ese sentido, la objetante tuvo que demostrar, además de lo ya dicho, cómo el plazo mínimo que establece la normativa para las garantías resulta razonable, no pone en riesgo la ejecución y se ajusta a lo que persigue la Administración con su exigencia.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**Recurso 800202500001356 - INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANONIMA**

---

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANÓNIMA.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

**1) Sobre la cláusula 3.1.2.2.1, punto 11): Ubicación de las sucursales o talleres.**

**Criterio de la División.** La cláusula de cita del pliego de condiciones establece lo siguiente: “11) Debe disponer de un mínimo de una sucursal ubicada en el (los) cantón (es) correspondiente a cada línea de su interés, utilizando la distribución geográfica de Fuerza Pública incluida en este pliego de condiciones. Debe presentar declaración jurada con la ubicación exacta (provincia, cantón, distrito, barrio, etc.) de la sucursal o taller y adjuntar al menos una fotografía de la sucursal”. (Ver Expediente Electrónico: “[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“Pliego de condiciones mantenimiento correctivo de vehículos.pdf (0.83 MB)”).

La empresa objetante propone su modificación de la siguiente manera: “Debe disponer de al menos una sucursal ubicada dentro del cantón correspondiente a cada línea de su interés, o radio máximo de tres (3) kilómetros del límite del cantón respectivo, siempre que dicha sucursal garantice atención oportuna, instalaciones adecuadas y capacidad técnica comprobada para ejecutar los servicios contratados”. Alega que, de acuerdo con el estudio de mercado, se evidencia una limitada participación de talleres que cumplan con las condiciones técnicas y legales requeridas -citando los casos de los cantones de Alajuela y Escazú-, por lo que considera que se debe permitir la participación de aquellos talleres que, si bien no se sitúan en el cantón correspondiente a la línea, se ubican a distancias mínimas de éste -como sucede con el caso de su sucursal ubicada en el cantón de Belén-; garantizando ello, según sus palabras, la misma atención oportuna, logística eficiente y cercanía operativa que un taller ubicado dentro del límite político-administrativo de cada cantón.

El Ministerio de Seguridad Pública rechaza la objeción planteada al considerar que la recurrente no demuestra alguna limitación para participar, sino que lo que pretende es ajustar la cláusula a sus intereses particulares. Además, menciona que en el documento MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0014-2025 se aclaró que, en caso de que alguna de las líneas no quede adjudicada por cualquier razón, debe ser atendida por alguno de los adjudicatarios según su cercanía por ubicación geográfica.

Como se puede observar del escrito de la objetante, su propuesta de modificación para la cláusula bajo análisis parte de dos motivaciones: **a)** primero, permitir que un taller ubicado en un cantón en específico pueda atender otros cantones en razón de su cercanía geográfica, y; **b)** segundo, el hecho de que en el estudio de mercado hubo una participación limitada de talleres que cumplieran con las condiciones técnicas y legales requeridas para algunos cantones, citando los casos de Alajuela y Escazú.

Respecto al primer punto, considera este órgano contralor que la objetante pretende ajustar la disposición del pliego a sus intereses particulares, pues, aunque si bien indica que la modificación propuesta permite la participación de talleres ubicados a distancias técnicas mínimas de otros cantones, lo cierto es que el desarrollo de sus argumentos lo hace con base en las distancias que tiene su sede ubicada en el cantón de Belén con respecto a los cantones de Alajuela, San José y Escazú; sin demostrar cómo el cambio podría beneficiar a los demás talleres y sin valorar si la propuesta, en lugar de favorecer la libre concurrencia, más bien, la podría limitar.

Como se puede extraer del expediente electrónico, así como también del pliego de condiciones, la licitación mayo No. 2025LY-000009-0007100001 está conformada por 24 líneas, donde cada una de ellas representa distintos cantones y/o distritos respecto de los cuales el Ministerio de Seguridad Pública requiere disponer del servicio de mecánica preventiva y correctiva. (Ver Expediente Electrónico: “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Secuencia 00”/Ingresar al hipervínculo: “2025LY-000009-0007100001 [Versión Actual]”/“Ver el documento “Pliego de condiciones mantenimiento correctivo de vehículos.pdf (0.83 MB)” dentro del apartado “[F. Documento del Pliego de condiciones]”, así como también el punto “[11. Información de bien, servicio u obra]”).

Con ello, tal y como lo recalca la Administración al atender la audiencia especial, se procura obtener la mayor participación de oferentes a nivel nacional para cada una de las zonas rurales y urbanas que componen el concurso. De esta manera, permitir que un taller pueda atender otros cantones ubicados en un radio máximo de tres (3) kilómetros del límite del cantón correspondiente a la línea podría ser contraproducente al limitar la participación de talleres que, por diversos motivos, solo tengan la intención de participar en una línea en específico -es decir, solo en la zona geográfica que representa la línea-, pues serían eventualmente desplazados por otros con mayor poder adquisitivo y posibilidades de actuación en varias zonas a la vez; contrariando de esta manera el espíritu del principio de igualdad y libre concurrencia, el cual pretende asegurar la más amplia competencia y permitir con ello que la Administración obtenga los mejores precios del mercado. Por ende, no resulta válido hacer una “excepción” para un proveedor en particular, pues la objetante no demuestra que la cláusula le ocasiona alguna limitación para participar, sino que lo que pretende es ajustarla a sus intereses particulares y, de manera indirecta, ocasionar una afectación a la libre participación de los oferentes; tal actuación iría en contra de la verdadera naturaleza del recurso de objeción, tal y como se expresó en la “I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS”.

Ahora bien, con respecto a la participación limitada que la objetante considera que hubo en el estudio de mercado para las zonas de Alajuela y Escazú, la Administración realizó la siguiente aclaración en su respuesta a la audiencia especial: “Considerando los argumentos expuestos por el objetante, resulta de suma importancia destacar, que en el documento: MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0014-2025 (disponible en la plataforma SICOP, para este procedimiento de contratación), se realizó la siguiente aclaración: ‘ En el caso de que alguna de las líneas incluidas en el punto N° 6 de esta contratación (Líneas de la 1 a la 24), sobre “Características técnicas”, no quede adjudicada por cualquier razón, los Contratistas adjudicados deberán atender los vehículos de cualquier zona del país según su cercanía por ubicación geográfica’. Se desprende de la información anterior, que más bien, la Administración procura con este procedimiento, fomentar mayores posibilidades de participación, a posibles oferentes de todo el país, para lo cual, se ha previsto que en caso de que alguna de las líneas no quede adjudicada, por cualquier razón, pueda ser atendida por alguno de los contratistas que sí resulten adjudicados, según su cercanía por ubicación geográfica. No

puede la Administración, variar este requisito para favorecer de manera particular a un posible oferente". (Ver Expediente Electrónico: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"4.Listado de autos"/"5. Detalle de respuesta").

Con lo anterior, se evidencia que la Administración tiene previsto un plan para no dejar desatendidas zonas en las que eventualmente no haya algún proveedor que cumpla con los requisitos técnicos y legales, tal y como sucede con los cantones que alega la objetante; razón por la cual no existen méritos para cambiar la redacción de la cláusula que se impugna.

No obstante lo anterior, es menester advertir a la Administración que el documento "MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0014-2025", si bien puede ser encontrado dentro de los adjuntos que que forman parte de la solicitud de contratación, no se observa dentro de los documentos que componen el pliego de condiciones ni se constató el contenido de dicha aclaración dentro de las cláusulas del pliego. Al ser esta una regla de consideración para el momento de la ejecución contractual, resulta importante que su contenido sea añadido al pliego de condiciones, sin embargo por tratarse de un aspecto esencial relativo al alcance del objeto contractual no podría estipularse como una aclaración, sino que amerita la modificación del pliego para incorporar una cláusula que así lo regule, para que todos los potenciales oferentes tengan conocimiento de que pueden ser constreñidos a atender los vehículos de cualquier zona del país, según su cercanía por ubicación geográfica, en caso de que alguna de las líneas incluidas en el punto N° 6 de la contratación (Líneas de la 1 a la 24) no quede adjudicada por cualquier razón.

Por ese motivo, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso para que la Administración modifique el pliego de condiciones dado que lo afirmado en la respuesta brindada al atender la audiencia especial conferida no se refleja de forma expresa en el clausulado.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.** Además de lo ordenado con respecto a la inclusión de la aclaración visible en el documento "MSP-DM-DVA-DGAF-DTRANS-DMV-UAC-0014-2025", es menester realizar la siguiente valoración con respecto a su contenido. Siendo que los contratistas podrían resultar obligados a la atención de líneas que no ofertaron inicialmente, al momento de incluir esta cláusula al pliego, debe la Administración justificar cómo la incorporación de esa posibilidad de extender las zonas de atención ofertadas no generaría una distorsión con respecto a los precios cotizados por el oferente, para lo cual el pliego tendría que establecer los mecanismos previstos para asegurar que las ofertas hayan cotizado un precio firme y definitivo para el caso en que se presente dicho supuesto, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP.

## **2) Sobre la cláusula 3.1.2.2.2, punto 17: Experiencia del personal técnico del taller.**

**Criterio de la División.** Para la objetante, la exigencia de los tres años de experiencia a partir de la emisión del título o certificado para cada personal técnico destacado del taller debe modificarse para que dicha experiencia sea solicitada sólo al jefe del taller. Justifica lo anterior en que una de sus sucursales se ubica en un zona con indicadores limitados de desarrollo, donde el acceso a la formación técnica formal y las oportunidades laborales son escasas, por lo que estima que se debe flexibilizar este requisito para facilitar que el personal que ha logrado recientemente certificarse pueda desempeñarse bajo supervisión de técnicos con experiencia plena; contribuyendo esto a un desarrollo económico y social de la zona.

La Administración rechaza la solicitud planteada. Argumenta que, mediante el estudio de mercado realizado, solicitó información a talleres nacionales sobre la cantidad de mecánicos en planilla que cuenten con certificados por el INA o una institución reconocida por el MEP y que tengan mínimo 3 años de experiencia. De 15 talleres que facilitaron la información, solo 1 indicó que no contaba con mecánicos que cumplieran este requisito, razón por la que considera que la cláusula del pliego no resulta desproporcionada, irrazonable o limitadora de la participación, debido a que la Administración requiere asegurarse que los posibles contratistas cuenten con personal técnico calificado y con experiencia.

Tal y como sucede con el punto anterior, la empresa objetante pretende modificar la cláusula de cita para que se acople a sus posibilidades. Sus argumentos giran en torno a la condición del personal que labora para su sucursal de Ciudad Neily, sin que esto signifique que los demás potenciales interesados se encuentren con la misma problemática suya. Nótese que, como bien lo expresa la Administración, sólo uno de los proveedores que fueron entrevistados para el estudio de mercado mencionó que no contaba con personal certificado por el INA o una institución reconocida por el MEP, con un mínimo 3 años de experiencia, por lo que se observa que el requisito no es irrazonable ni se trata de una exigencia que no esté acorde a la realidad del mercado.

Sumado a lo anterior, los argumentos de la empresa objetante adolecen de falta de fundamentación, pues no alega que la cláusula, tal y como se encuentra redactada, le genere alguna imposibilidad para participar que haga viable analizar su propuesta, ni mucho menos demuestra cómo la modificación no llegará a afectar la calidad de los servicios; siendo esto último de importancia ya que su propuesta lo que pretende es que solo una persona se encuentre cualificado y que cuenta con experiencia, lo que ciertamente podría llegar a generar alguna afectación en la calidad de las actividades mecánicas a la hora de brindar el servicio de mantenimiento correctivo. Tampoco aporta prueba para poder tener por acreditado que en determinadas zonas no es factible conseguir personal certificado, o que el mismo resulte limitado.

Así las cosas, con base en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

## **3) Sobre la cláusula 3.2 "Sistema de Evaluación de ofertas", punto a. "Gestión Ambiental".**

**Criterio de la División.** Considera la empresa objetante que los criterios de evaluación de gestión ambiental, donde se requiere aportar un reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad Oficial del Gobierno de Costa Rica de la Dirección de Cambio Climático del

MINAE en cualquiera de sus etapas y una certificación vigente de normas sobre gestión de ambiental ISO 14001, son desproporcionados e irrazonables frente a la realidad nacional del sector; ya que alega que dichas certificaciones son de alto costo, complejas de implementar para los talleres formales y solo están al alcance de algunos oferentes en particular. Por ello, en lugar del reconocimiento de Carbono Neutralidad, solicita que se incorporen criterios más accesibles como el Programa Bandera Azul Ecológica en cualquier de sus categorías o el Plan de Manejo de Residuos Sólidos vigente, debidamente avalados por el Ministerio de Salud; por otro lado, para el requisito relacionado a la norma ISO, solicita su eliminación.

Al respecto, la Administración aclara que en el criterio de gestión ambiental no se solicita una certificación de Carbono Neutro, sino un reconocimiento contra el cambio climático. Además, arguye que en el pliego de condiciones se indicó el fundamento de estos criterios estratégicos y que los mismos representan sólo un 6% del sistema de evaluación, por lo que considera que no son desproporcionados, irrazonables ni limitan la participación de posibles oferentes.

En primera instancia, se observa que la objetante falla al demostrar que el criterio de evaluación asociado a la gestión ambiental no corresponde a la realidad nacional del sector; pues, si argumenta que solo ciertos oferentes pueden cumplir con el mismo, el ejercicio esperado era acreditar que ciertamente la mayoría de los talleres presentan alguna clase de dificultad para obtener las certificaciones o reconocimientos que precisa la cláusula objetada. Dicho de otra forma, no se extrae de su escrito que el requerimiento produzca alguna imposibilidad de participar para su empresa, o bien, para los demás interesados, ni tampoco se prueba que los mismos sean desproporcionados e irrazonables.

Es menester recordar que el sistema de evaluación es un producto más de la discrecionalidad administrativa, pues constituye el mecanismo por el cual la Administración, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones a partir de la asignación de un puntaje determinado y en virtud del cumplimiento de factores debidamente predefinidos y ponderados en el pliego de condiciones, razón por la cual su impugnación no amerita menos que un ejercicio de acreditación de falencias de este sistema en relación con sus elementos, a saber: proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad. Esta tesis ha sido desarrollada en varias ocasiones por este órgano contralor, como se puede observar a modo de ejemplo en la resolución No. R-DCP-SICOP-00570-2025 del 01 de abril de 2025, la cual indicó: *“la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores representan elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado alguno o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)”*.

Dichos parámetros encuentran fundamento legal en el artículo 21 de la LGCP, el cual precisa que la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones deben vincularse, de manera objetiva y verificable, a las particularidades del objeto contractual y el mercado, así como respetar los principios de contratación pública y las disposiciones que sobre el particular contempla el RLGCP; numeral a partir del cual esta Contraloría General de la República también ha desarrollado numerosos pronunciamientos, como lo es el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-00553-2025 del 31 de marzo de 2025, donde se analizó de forma estratificada los requerimientos que exige el artículo 21 de la LGCP: *“(…) con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su Reglamento (RLGCP), definen requisitos que deben respetarse para poder incorporarlos en los pliegos de condiciones, los cuales en términos generales consisten en: a) Vinculación al objeto contractual. El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. (...) Es decir, que la regla es que el criterio sustentable que se establezca en el pliego debe vincularse con el objeto contractual pero y solamente en casos excepcionales se podrá justificar incluir rubros que aunque se ajusten a los objetivos perseguidos por la política pública, no cuenten con esa estrecha vinculación con el objeto en particular. b) La realización de análisis o lecturas de mercado. (...) requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado, (...) saber cómo se comportan los proveedores en el mismo en materia del criterio social, económico o ambiental que pretende implementar (...) c) Características de este tipo de cláusulas. (...) se pretende que el pliego regule la forma objetiva en que podrá verificarse el cumplimiento del respectivo criterio sustentable. d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios. (...) los artículos 55 y 96 RLGCP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida (...)”*.

Con todo lo anterior, queda claro que el sistema de evaluación debe cumplir con una serie de requisitos para tenerlo por válido y acorde al ordenamiento jurídico; sin embargo, la objetante no logró acreditar falencias en alguno de estos parámetros, pues falla al demostrar que el criterio de evaluación impugnado no resulta aplicable por igual a las ofertas o no es pertinente para el sector, pues, si bien menciona en su escrito que la gran mayoría de talleres formales en Costa Rica no cuentan con certificaciones ISO ni reconocimientos de carbono neutralidad, lo cierto es que dicha situación no se demuestra y no se observa algún argumento que desacredite el estudio de mercado realizado por la Administración a fin de demostrar que este criterio ambiental no se ajusta a la realidad del mercado; quedando sus palabras en simples alegatos que no encuentran respaldo en evidencia. Sumado a esto, la objetante no prueba cómo los mecanismos propuestos no se ajustan a la finalidad que persiguen los criterios ambientales en los términos en los que la Administración los fundamenta en el pliego de condiciones ni se demuestra que los mismos no tengan vinculación con el objeto contractual. Por dicha razón, los argumentos de la empresa INVERSIONES Y TRANSPORTES TRES B SOCIEDAD ANÓNIMA deben ser considerados como carentes de fundamentación, pues no se acreditan falencias en los parámetros que estructuran el sistema de evaluación.

En consecuencia, con base en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN.** No obstante lo anterior, resulta importante traer a colación la respuesta brindada por el Ministerio de Seguridad Pública al atender la audiencia especial: *"Con relación al criterio de contar con reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad, Oficial del Gobierno de Costa Rica, de la Dirección de Cambio Climático, del MINAE, en cualquiera de sus etapas (Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral, Carbono Neutral Plus), se aclara que no se solicita una certificación de Carbono Neutro, sino un reconocimiento contra el cambio climático, para ello debe aportar un reconocimiento vigente del Programa País, la certificación solicitada es de carácter nacional e internacional y permite una amplia participación, ya que, de aceptar solo políticas ambientales o declaraciones juradas, estas no podrían ser evidenciadas en su impacto país, así las cosas, por ejemplo, podría presentar un Plan de Gestión de Residuos acreditado por las instancias correspondientes acreditadas en esta materia".* (Ver Expediente Electrónico: "Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"4.Listado de autos"/"5. Detalle de respuesta").

Ahora bien, la cláusula de cita establece: *"a. Gestión ambiental / i.El oferente que cuente con un reconocimiento contra el cambio climático. Debe de aportar reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad Oficial del Gobierno de Costa Rica de la Dirección de Cambio Climático del MINAE en cualquiera de sus etapas (Carbono Inventario, Carbono Reducción, Carbono Reducción Plus, Carbono Neutral, Carbono Neutral Plus) .....3% / ii. El oferente que cuente con un sistema de gestión ambiental certificado. Debe aportar la Certificación vigente de normas sobre gestión de ambiental ISO 14001 de su empresa o equivalente.....3% (...)"*. (Ver Expediente Electrónico: "[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"Pliego de condiciones mantenimiento correctivo de vehículos.pdf (0.83 MB)").

A partir de lo anterior, se observa que, por un lado, la cláusula del pliego requiere inicialmente un reconocimiento contra el cambio climático -de forma genérica-, pero a la vez se reduce a la opción a un reconocimiento vigente del Programa País Carbono Neutralidad. Por otro lado, en la respuesta de la Administración se indica que no se solicita una certificación de Carbono Neutro, sino un reconocimiento contra el cambio climático, citando incluso como ejemplo un Plan de Gestión de Residuos acreditado por las instancias correspondientes; opción que fue incluso mencionada por la objetante dentro de su propuesta, la cual la Administración solicita rechazar.

Por ende, es criterio de este órgano contralor que no existe claridad sobre el requerimiento en cuestión, pues no es lo mismo un reconocimiento contra el cambio climático a solicitar una certificación del Programa País de Carbono Neutralidad. Asimismo, de requerirse un reconocimiento contra el cambio climático, no se precisa qué se tomará como válido y ante qué tercero debe acreditarse su cumplimiento, o bien, si se valora la posibilidad de que los oferentes aporten sus políticas internas para combatir el cambio climático; contrariando todo esto con lo establecido en el artículo 88 del RLGCP, que exige que las cláusulas del pliego de condiciones sean claras, suficientes y concretas. Por este motivo, es necesario que el Ministerio de Seguridad Pública proceda a modificar la cláusula de cita para generar claridad y precisión sobre la forma en la que los oferentes pueden satisfacer este criterio de evaluación relacionado a la gestión ambiental.

#### **4) Sobre la cláusula 3.2 "Sistema de Evaluación de ofertas", punto b. "Criterios Sociales".**

**Criterio de la División.** La objetante impugna el criterio social de evaluación que precisa que los oferentes acrediten, mediante certificación emitida por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS), que cuentan con personal en situación de discapacidad con al menos seis meses anteriores a la fecha de apertura de las ofertas de laborar con la empresa. Considera que este requisito puede desincentivar iniciativas recientes de inclusión laboral y que podrían consolidarse de manera sostenible en el tiempo gracias a la adjudicación del presente contrato, por lo que solicita que se modifique el lapso de seis meses y se reduzca a cuatro (4) meses de permanencia del personal con discapacidad en planilla, respaldadas por la respectiva certificación del CONAPDIS o institución pública competente.

El Ministerio de Seguridad Pública se allana a la pretensión de la empresa objetante y acepta modificar la cláusula de cita para que el tiempo de permanencia de personas en situación discapacidad en la planilla de los oferentes sea de al menos 4 meses de permanencia.

Pese a que la objetante no fundamenta por qué la cláusula del pliego puede *"desincentivar iniciativas recientes, genuinas y valiosas de inclusión laboral"*, ni mucho menos explica cómo su propuesta de modificación *"favorece una mayor posibilidad de mejora en la evaluación de empresas comprometidas con la empleabilidad inclusiva"*, lo cierto es que esta División observa que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos propuestos.

Siendo así, considerando que no se evidencia alguna trasgresión a las normas o principios del ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo, en el entendido que el allanamiento del Ministerio de Seguridad Pública parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. En consecuencia, debe proceder la Administración a aplicar la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego.

**IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/08/2025 08:19	<b>Vigencia certificado</b>	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
<b>DN Certificado</b>	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	01/08/2025 13:48	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01445-2025	<b>Fecha notificación</b>	01/08/2025 13:55